

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**
ESTADO **No 100** DE FECHA: 30/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-012-2011-00223-01	WILLIAM ORLANDO AYANEGUA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2021 Y SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2015-00883-01	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO	MUNICIPIO DE SIBATÉ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-37-044-2017-00041-03	ROSMIRA MALAGON GUILLEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2017-00474-01	NORMA MAYERLI RUIZ GODOY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2019-00135-01	MARTHA ELENA RAMIREZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-057-2019-00287-01	ELMA SERENA FLORIAN CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2007-00909-01	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDA	MAURICIO BENITEZ MENDEZ Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2021	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01120-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO DANGOND URIBE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/07/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00808-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01937-00	DIANA DEL PILAR LEIVA BISBICUTH	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00077-00	FANNY ESTHER LADINO QUEVEDO	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00885-00	EMMA CECILIA BELTRAN BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	INCORPORA PRUEBAS - NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2019-01031-00	LUIS EDUARDO PRECIADO FONSECA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	RESUELVE EXCEPCIONES , INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS POR ESCRITO....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01130-00	EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01410-00	GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO R	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2021	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01659-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	WILLIAM PINZON SEGURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA CONTROVERTIRLAS Y ALEGAR POR ESCRITO...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 30/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00223-01
Demandante:	William Orlando Ayanegua Calderón
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 76), se dispuso erróneamente admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, al revisar el expediente se observa que la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue recurrida por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 64 al 66) y por la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 68 al 70), razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se dejará sin efectos el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se admitirán los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se deja sin efectos el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el folio 76 del expediente.

Segundo: Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

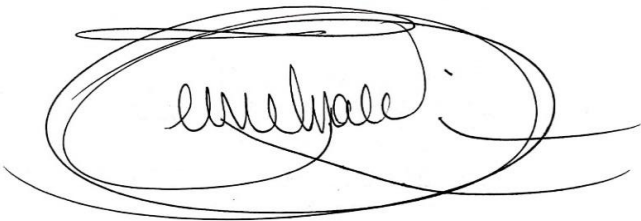
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-027-2015-00883-01
Demandante:	José Alejandro Ramírez Moreno
Demandada:	Municipio de Sibaté

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-37-044-2017-00041-03
Demandante:	Rosmira Malagón Guillen
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

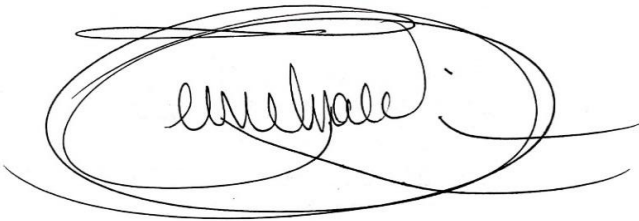
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2017-00474-01
Demandante:	Norma Mayerly Ruiz Godoy
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00135-01
Demandante:	Martha Elena Ramírez Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00287-01
Demandante:	Elma Serena Florián Cortes
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

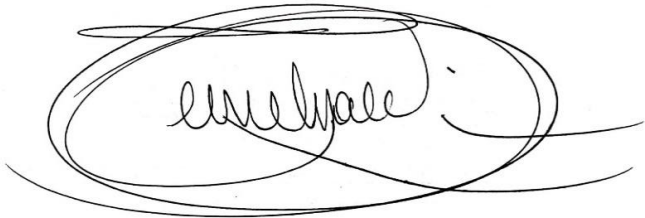
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2007-00909-00
Demandante :	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado :	Mauricio Benítez y Otro

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2016-01120-01

**ACTOR : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO - FONPRECON**

DEMANDADO : ALBERTO DANGOND URIBE

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir y, en vista que es difusa la información sobre el cumplimiento de los requisitos para la homologación de tiempos de servicios por la publicación de libros de enseñanza de autoría del historiador Alberto Dangond Uribe, en los términos de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1994, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: *“..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Finalmente, sobre los **informes técnicos**⁴ como medio de prueba establecidos en el artículo 275 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado⁵ ha explicado que: *“En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. Se describe una determinada situación y se exponen unos argumentos en punto de conclusiones. La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda*

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ **Artículo 275 Código General del Proceso.** Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

⁵ AUTO nº 11001-03-24-000-2013-00520-00 de Consejo de Estado (SECCION PRIMERA) del 25-01-2019; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

y en el escrito que responde a las excepciones. En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Despacho recuerda que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Comparte el Despacho lo señalado por la apoderada de la SIC, en cuanto a la oportunidad que se tendrá para efectos de controvertir y refutar cualquier apreciación que se haga por parte del servidor público que suscribe el mismo. **Enfatizo, el artículo 165 al momento de tratar la libertad de los medios de prueba en nuestro sistema jurídico, es claro en señalar que el Juez podrá hacer uso de todos los medios que le sean útiles para efectos de la formación del convencimiento.**” (Negrillas de la Sala).

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Rector de la Pontificia Universidad Javeriana**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniqué esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **informe técnico** respecto de los libros u obras que se señalan, donde conste: si el contenido sirve y el tiempo durante el cual hayan o han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuáles razones pueden existir o existieron para recomendar como textos de enseñanza, los siguientes libros de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe: ***“Introducción al estudio de la democracia”, “Hacia una nueva política – memorias de un iluso”, “Recobrando el tiempo”, “El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter” y “Rafael Nuñez, Regenerador de Colombia”.***

De igual forma, **certifique** si existe en su biblioteca alguna otra publicación del historiador Alberto Dangond Uribe que pudiere servir o haya servido para los mismos efectos, respecto de la cual se le solicita también brindar la información relacionada en el párrafo anterior.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Rector de la Universidad Externado de Colombia**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniqué esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **informe técnico** respecto de los libros u obras que se señalan, donde conste: si el contenido sirve y el tiempo durante el cual hayan o han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuáles razones pueden existir o existieron para recomendar como textos de enseñanza, los siguientes libros de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe: ***“Introducción al estudio de la democracia”, “Hacia una nueva política – memorias de un iluso”, “Recobrando el tiempo”, “El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter” y “Rafael Nuñez, Regenerador de Colombia”.***

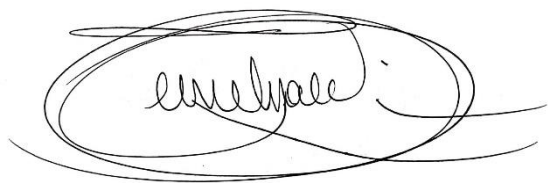
De igual forma, **certifique** si existe en su biblioteca alguna otra publicación del historiador Alberto Dangond Uribe que pudiere servir o haya servido para los mismos efectos, respecto de la cual se le solicita también brindar la información relacionada en el párrafo anterior.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a los respectivos rectores de las Universidades Sergio Arboleda, Sabana, Libre, Nacional y Andes** a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniqué esta orden, remita con destino al proceso **informe técnico** que de cuenta si dentro de su biblioteca existen publicaciones de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe que sirvan o hayan servido de textos de enseñanza, y, en caso afirmativo, certifiquen mediante los expertos de esas instituciones educativas, las razones por las cuales el contenido de esas obras han servido para la enseñanza y el conocimiento y en relación con cuales materias de sus currículos; y cuales razones pueden existir o existieron para recomendarla (s) como textos de enseñanza.
4. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministro de Educación Nacional**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniqué esta orden, **remita** con destino al proceso, **informe** en el cual establezca si los libros: ***“Introducción al estudio de la democracia”, “Hacia una nueva política – memorias de un iluso”, “Recobrando el tiempo”, “El Padre Gabriel Giraldo S.J. La Fuerza del Carácter” y “Rafael Núñez, Regenerador de Colombia”***, de la autoría del historiador Alberto Dangond Uribe, sirven o pueden servir como textos de enseñanza en los términos del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1994.

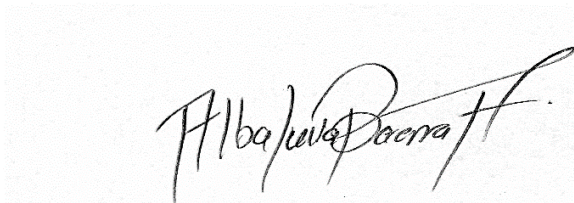
ADVERTENCIA

5. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.
6. Rendido cado de uno de los informes que se ordenan los numerales anteriores, se darán el traslado a las partes, por el término de los 3 días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

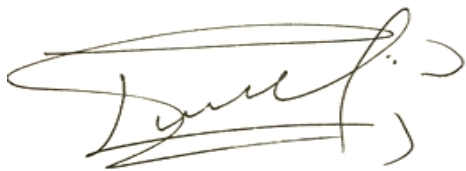
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucia Becerra Avella', written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00808-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Lucía Josefina Herrera López y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Fls. 243 al 247), contra la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segundo instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01937-00.
Demandante:	Diana del Pilar Leiva Bisbicuth.
Demandada:	Nación - Contraloría General de la República

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia, indebida escogencia de la acción e inepta demanda (Fls. 91 al 96).

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, confirmó el auto apelado (Fls. 103 al 109). En este orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, para compensar, en parte, el tiempo transcurrido en el trámite del recurso de apelación, inmediatamente se pasa a analizar el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-01937

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de**

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-01937

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase Y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirmo el auto proferido por esta Corporación, que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia, indebida escogencia de la acción e inepta demanda.

SEGUNDO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-01937

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00077-00
Demandante:	Fanny Esther Ladino Quevedo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00077

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-00077

de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requírase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00885-00
Demandante:	Emma Cecilia Beltrán Beltrán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00885

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

La parte demandante solicita se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue certificado de salarios de Emma Cecilia Beltrán Beltrán de los años 2016 y 2018. **No se decretan**, dando aplicación al inciso 2º del artículo 173 del CGP, que ordena: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». De esta manera, atendiendo que si la demandante necesitaba la certificación de salarios, debió solicitarlas previamente. En consecuencia, que no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la entidad demandada en atender la petición de la referida certificación, este Despacho se abstiene de ordenar su solicitud.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-00885

(en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No se decreta la prueba solicitada por la por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requírase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

SEXTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01031-00.
Demandante:	Luis Eduardo Preciado Fonseca
Demandada:	UGPP

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El **artículo 38** de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al **artículo 101 del CGP**, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).»

La parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, en su escrito de contestación de demanda propuso como excepciones las de **prescripción y caducidad**, indicando que “sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01031

correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante (...).

1.1. Así las cosas, para resolver lo atinente a la excepción de caducidad propuesta, es necesario traer a colación lo señalado en el **literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA**, que es del siguiente tenor:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»

No obstante, como en el presente caso se debate sobre el reconocimiento de una pensión gracia, la cual al tratarse de una prestación periódica no tiene término de caducidad para la presentación de la demanda, razón por la cual se declarará impróspera esta excepción.

1.2. Por otro lado, respecto a la excepción de **prescripción**, se tiene que, una vez se establezca en la sentencia si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento pensional pretendido, se definirá si el mismo se encuentra o no afectado por el fenómeno prescriptivo, atendiendo a las normas previstas para el efecto, es decir, se declara impróspera como excepción previa, y se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

1.3. De igual forma, propuso las excepciones de **“cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe”**, respecto de las cuales advierte el despacho que se tratan de argumentos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se declararán imprósperas como excepciones previas y también se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

2. Ahora bien, el **artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A**, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01031

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)» (Se resalta ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar)

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el expediente digital, asimismo, se aclara que la parte demandada no allegó ni solicitó el decreto de pruebas en su escrito de contestación de demanda. Se precisa también que el demandante tampoco solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01031

traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran imprósperas las excepciones propuestas por la **UGPP** en el escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el expediente digital.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las excepciones de fondo que se declararon imprósperas, respecto de las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

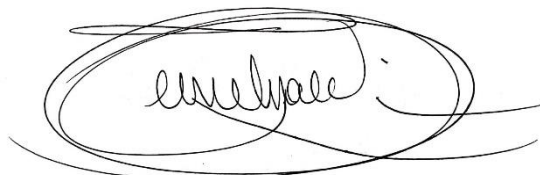
QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01031

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01130-00
Demandante:	Efrén Arcadio Bolívar Rincón y Otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01130

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01130

de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requírase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01410-00
Demandante:	Gloria Pastora Peña de Jaramillo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01410

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01410

de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requírase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01659-00.
Demandante:	UGPP
Demandado:	William Pinzón Segura

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El **artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021**, adicionó a la **Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A**, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)» (Se resalta ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar)

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visibles en el expediente digital, asimismo, se aclara que la **parte demandada no solicitó el decreto de pruebas ni propuso excepciones pues no contestó la demanda.**

Por otra parte, se precisa que la parte actora tampoco solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará**

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en el expediente magnético.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

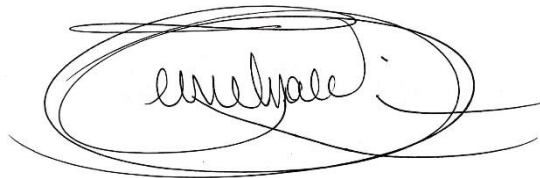
CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la

actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado